

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

| | |
|-------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | TEE/JEC/036/2024. |
| PARTE ACTORA: | GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA. |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. |
| MAGISTRADA PONENTE: | DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ. |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | MTRO. YURI DOROTEO TOVAR. |

Chilpancingo, Guerrero; a veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/036/2024**, promovido por la ciudadana Georgina de la Cruz Galeana, por su propio derecho y en su carácter de simpatizante y aspirante a la candidatura a Presidenta Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-338/2024 y su acumulado CNHJ-GRO-339/2024; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la actora. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.

2

4. Listado de aspirantes. La parte actora refiere que en el mes de enero del dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento del listado de aspirantes registrados para los cargos de candidaturas, tanto a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local 10, en la cual aparece el nombre del aspirante Jorge Luis del Rio Serna, así como la lista para la alcaldía del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, en la cual consta el nombre de la actora como aspirante a dicho cargo, entre otros; por parte del partido político Morena.

5. Ampliación del plazo para la publicación de la Lista de Registro de Candidaturas Aprobados. Señala la enjuiciante que el diez de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena emitió un acuerdo para la ampliación del plazo para llevar a cabo la publicación de la relación de los registros aprobados para el Proceso de Selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos

locales concurrentes 2023-2024, y que para el caso del Estado de Guerrero, prorroga la publicación de los registros aprobados para el dos de abril de dos mil veinticuatro.

6. Celebración de la encuesta para elegir el candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero. Refiere la actora que a finales del mes de febrero del presente año, se realizó una encuesta telefónica para elegir, de entre los seis aspirantes registrados, al candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, sin que se les comunicara el resultado de la encuesta señalada.

7. Publicación de Registros aprobados. La parte actora narra que el quince de marzo del año en curso, apareció publicada en redes sociales y la página oficial del partido Morena, la relación de registros aprobadas para el cargo al cual aspira, en la que aparece como registro único para la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, el correspondiente a Jorge Luís del Río Serna.

3

II.- Del Procedimiento Sancionador Electoral.

1. Procedimiento Sancionador Electoral interpartidista. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro la hoy actora Georgina de la Cruz Galeana, con el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, interpuso ante la oficialía de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena y vía correo electrónico del mismo órgano intrapartidario, los recursos legales denominados Procedimiento Sancionador Electoral, mismos que fueron registrados con números de expedientes CNHJ-GRO-338/2024 y CNHJ-GRO-339/2024; en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, aduciendo una indebida aprobación de la solicitud de registro y designación del ciudadano Jorge Luis del Río Serna como candidato por ese partido al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

2. Acuerdo de Improcedencia. El uno de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, determinó declarar improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-338/2024 y su acumulado CNHJ-GRO-339/2024, bajo el argumento de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión referida, al considerar que la actora no aportó los medios mínimos de prueba necesarios, idóneos ni pertinentes para probar los hechos de su demanda, lo cual impide a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena el análisis de fondo de la controversia planteada, mismo que le fue notificado, de acuerdo a lo narrado por la demandante, el diez de abril del año en curso.

III.- Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de abril de dos mil veinticuatro, la actora Georgina de la Cruz Galeana, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano vía *per saltum*, misma que exhibió directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/036/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-448/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/036/2024**, y al advertir que la promovente del juicio electoral ciudadano lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la

autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

5

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, quien se asume como simpatizante del partido Morena, siguiendo la cadena impugnativa, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Partido, en el medio intrapartidario que promovió para combatir lo que considera como una indebida determinación sobre el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

6

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, vía *per saltum*, por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto

reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución fue emitida el uno de abril de dos mil veinticuatro y la actora afirma se hizo sabedora del mismo el diez de abril del año en curso, cuando al checar el diverso expediente TEE/JEC/016/2024, tuvo conocimiento que la responsable había emitido el acuerdo ahora combatido, el primero de abril del dos mil veinticuatro, sin que exista constancia de notificación del mismo a la actora Georgina de la Cruz Galeana o bien exista prueba en contrario.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el mismo día diez de abril del dos mil veinticuatro.

7

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena a la Presidencia del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

En lo tocante al interés jurídico, este se colma toda vez que la actora comparece combatiendo una resolución que le resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en el medio de impugnación intrapartidario que ella promovió ante la Comisión de Honestidad y Justicia y considera que lesiona sus derechos.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple

en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS.**

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”² y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Aduce la actora una violación al principio de legalidad por carecer el acuerdo impugnado de una debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, señala que el hecho de que la Comisión de Honor y Justicia de Morena hubiese declarado la improcedencia de su medio de impugnación bajo el argumento de actualizarse la causa de frivolidad de la queja porque no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios que se hace valer en su escrito de demanda, carece de algún soporte jurídico, lo que denota una práctica dilatoria con la intención de omitir otorgarle una justicia pronta, expedita y completa.

9

Señala que no resulta aplicable el supuesto de frivolidad porque sí acompañó al escrito de demanda las pruebas necesarias para que esta se avocara al estudio de fondo de la cuestión planteada, y que las pruebas que puntualizó en su demanda están relacionadas con hechos notorios.

Expresa que en su demanda sí identificó los hechos concretos materia del medio de impugnación y ofertó como pruebas técnicas, consistentes en los datos de identificación de las publicaciones y señaló las ligas de internet de la página oficial del Partido Morena, en la cual constaban las mismas.

Agrega que la Comisión responsable realizó una interpretación restrictiva

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

de la fracción II, del artículo 22, de su Reglamento, para emitir el acuerdo de improcedencia por la supuesta frivolidad del medio impugnativo, al considerar que no se ofrecieron los medios de pruebas mínimas para acreditar los hechos y agravios que se hicieron valer.

Manifiesta que la Comisión realizó el análisis de las pruebas ofrecidas en una etapa que no corresponde, en forma somera y parcial, y que estas debieron ser analizadas en el estudio de fondo del medio de impugnación, al resolver la cuestión que le fue planteada para determinar lo fundado o infundado de los agravios.

Expone que los elementos que presentó eran suficientes para que la Comisión entrara al estudio de fondo del medio impugnativo y en su caso se allegara de mayores elementos en el ejercicio de su facultad investigadora, para el perfeccionamiento de las pruebas ofertadas, tratándose estas de hechos públicos y notorios, deducidos de la página oficial de internet del Partido Morena, relacionados con el proceso interno y convocatoria para designar candidatos a los diversos cargos de elección popular en disputa.

10

Así también, la demandante señala que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, llevó a cabo una encuesta en la que no estaba incluido el ciudadano Jorge Luis del Río Serna, quien fue designado ilegalmente, por ello, candidato a Presidente municipal de Benito Juárez, Guerrero y que los resultados de la misma, no se hicieron del conocimiento de quienes participaron en ella.

Aduce que a pesar de haber sido una de las más favorecidas con la opinión pública en la encuesta, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena omitió notificarle algún requerimiento con motivo, en su caso, de la falta de algún requisito o documentación, previstos en la convocatoria.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la frivolidad de su queja, ello porque dejó analizar que ofreció los medios de prueba mínimos necesarios para que se entrara al estudio del fondo de la controversia planteada, además de haber invocado como medios de convicción, hechos notorios, derivados del actuar de los propios órganos partidistas, mismos que por su naturaleza no necesitan ser acreditados y tienen valor probatorio pleno por sí mismos.

Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente CNHJ-GRO-338/2024 y su acumulado, para el efecto que se ordene a dicha autoridad responsable lleve a cabo la admisión del medio de impugnación y se resuelva el fondo de los hechos y agravios planteados en el mismo.

Causa de pedir. La actora sostiene que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja bajo la causal de frivolidad del medio de impugnación a partir de un análisis incorrecto de los requisitos de procedencia; afectándose con ello el principio de legalidad, en virtud de que emitió el acuerdo de improcedencia sin cumplir con la debida fundamentación y motivación al dejar de analizar los hechos, pruebas y agravios contenidos en su escrito original, apartándose de respetar los principios que le obligan a conducir sus actos conforme a la ley y su normas estatutarias internas, pasando por alto que ofreció los medios de prueba mínimos necesarios para que se entrara al estudio del fondo de la controversia planteada e invocó hechos notorios como medios de convicción, los que por su naturaleza no necesitan ser acreditados y tienen valor probatorio pleno por sí mismos.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión de Justicia es acorde con la normativa aplicable, respecto

de la actualización de la causal de frivolidad de los medios de impugnación; o si, por el contrario, le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable basó su determinación en aspectos que corresponden al estudio de fondo del asunto por tratarse el pronunciamiento, de uno de estricto derecho, con base a los hechos públicos y notorios señalados en la demanda.

Metodología de estudio. Por razón de método el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta porque su finalidad es controvertir las consideraciones que sustentan la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

12

Marco jurídico

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁵

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁶

En este sentido, el Estatuto⁷ del Partido Morena dispone que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose a las y los integrantes de Morena el acceso a la justicia plena, ajustada a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las diversas leyes emanadas de la misma.

En ese orden de ideas el Estatuto⁸, dispone que, solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

13

Por otra parte, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁹, se establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del propio Reglamento, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

Dicho Reglamento¹⁰ dispone que el medio de impugnación denominado Procedimiento Sancionador Electoral debe cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos para tal efecto por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en su artículo 19, y que, entre los diversos requisitos para la admisión de las quejas, se encuentra, que el actor, debe aportar las pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.

⁶ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

⁷ Artículo 47 segundo párrafo.

⁸ Artículo 56.

⁹ Artículo 38.

¹⁰ Artículo 41.

Por último, en el Reglamento¹¹ se establece también que los medios de impugnación se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiendo por frivolidad cuando:

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- **Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Determinación.

Este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el motivo de agravio, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o que en su caso se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, lo cual pueda ser deducido al realizar una lectura cuidadosa del escrito, y que además, no se presenten acompañadas al medio de impugnación las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda.

¹¹ Artículo 22, inciso e), fracciones I, II y III.

Por ello, para desechar un medio por algunas de esas causas que lleven a concluir en la frivolidad señalada por la norma partidista, es necesario que la misma sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, sin lugar a duda alguna, en caso contrario, el órgano partidista impartidor de la justicia, está obligado a realizar el estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el enjuiciante a través del medio impugnativo.

Ahora bien, en el análisis integral del medio de impugnación se advierte que la pretensión de la actora se sustenta en una posible violación a las reglas establecidas en la propia convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas, además, se basa en hechos que, desde su perspectiva, son de utilidad para discernir porque podrían tener un impacto en el proceso interno que se estaba realizando y que contravenían las disposiciones estatutarias y la propia Convocatoria.

15

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la actora tiene sustento normativo en las propias disposiciones internas que rigen los procesos electivos del partido Morena, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se considere fundado el medio de impugnación que interpuso.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable debió ponderar que los hechos y argumentos que son la base de la demanda del medio impugnativo están amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, referidos a la organización de sus procesos internos para elegir a los candidatos a algún cargo de elección popular.

En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con sus hechos, los cuales eran suficientes para que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, admitiera a trámite el procedimiento iniciado por la hoy promovente, y en consecuencia, analizara el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le

confiera a cada una de las pruebas o que estas resulten idóneas o no para tener por fundado el medio de impugnación.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el caso que nos ocupa, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, fracción II, del Reglamento de la Comisión en cita, toda vez que para poder concluir que se actualizaba la causa de frivolidad de la queja, porque el enjuiciante no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios que se hacen valer en la misma, el órgano responsable debió al menos requerir los informes a los órganos responsables del proceso interno de selección de candidatos, de la emisión de la convocatoria, listas de registro de aspirantes y organizador de las encuestas, que ofreció el actor como probanzas en su demanda y hace valer como hechos notorios.

16

Estando obligada la responsable a pronunciarse respecto de la admisión, y en su caso desahogar y valorar las pruebas que la actora aportó, y no proceder como lo hizo, en el sentido que, dejando de lado todo el caudal probatorio, determinar la frivolidad del medio impugnativo, sin advertir que la actora alega la transgresión a las bases de la convocatoria, así como a la normatividad interna partidista y la falta de transparencia de los órganos del partido, y que, además, reclama la inelegibilidad del candidato designado porque el mismo supuestamente no se registró como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, ni fue incluido en la encuesta realizada por el partido.

En ese tenor, era responsabilidad de la autoridad responsable hacer una valoración de las pruebas aportadas y, en su caso, allegarse de mayores elementos que le permitieran, en el estudio de fondo, determinar lo fundado o infundado de los agravios que hace valer la enjuiciante, ello atendiendo a que estamos ante la presencia de hechos públicos y notorios, por tratarse de un procedimiento interno del propio instituto político.

Máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso g) del Reglamento¹² de la comisión, el ofrecimiento de pruebas que acrediten los hechos denunciados, no es un requisito indispensable, al versar la queja sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Solicitud de inaplicación de la fracción II, del artículo 22, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La actora solicita la inaplicación de la fracción II, del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, no obstante, toda vez que la actora alcanzó su pretensión de revocar el acto impugnado, se estima que a ningún fin práctico o de mayor beneficio, conduciría la solicitud de la parte actora sobre este tópico.

17

Efectos

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que **debe revocarse la resolución impugnada,**

¹² Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

...

g) **Ofrecer y aportar las pruebas** al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

...

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

[...]"

Lo resaltado es propio.

para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

a) Admita la queja presentada por la promovente y analice de forma integral los reclamos de la promovente contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la enjuiciante.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos de la enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

18

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; asimismo por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general,

en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

19

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS